



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01940-00

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en el escrito de queja presentado por el señor ÁNGEL M. TAMURA, en contra de la sociedad **DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S.**, en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE-**, al no haber rendido cuentas de su gestión, dentro del proceso ejecutivo 2017-00666, e igualmente por desatender la orden del 15 de octubre de 2021 del despacho judicial en lo referente a la entrega del inmueble embargado, dada la terminación del proceso; en consecuencia, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, tendiente a esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remita copia del proceso radicado 2017-00666, para que obre como prueba dentro del asunto disciplinario en referencia.
- 3.- Solicítese a la Oficina Judicial de Cali se sirva acreditar la calidad de la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, como auxiliar de la justicia, secuestre, así como los datos que para efectos de notificaciones registre.
- 4.- Solicítese a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali se sirva acreditar el nombre del representante legal de la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., y los datos que para efectos de notificaciones tenga registrado.
- 5.- Notifíquese esta decisión de indagación preliminar al representante legal de la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, en las direcciones consignadas en el escrito de queja, remitiéndoles copia de esta providencia y de la queja, a través de la dirección electrónica de que se tenga conocimiento, en los términos del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

En caso de no lograrse la notificación electrónica, se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 del C.U.D.

- 6.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir la versión libre y espontánea por escrito que allegue a la presente averiguación, con las pruebas que pretenda hacer valer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

8.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO